



Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: RÓMULO PILLIMUR MAPALLO.
Radicación: 2019-00025-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor RÓMULO PILLIMUR MAPALLO, con radicación 2019-00025-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante decisión de fecha 17 de mayo de 2.019, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. Milena Jiménez Flor, en contra del señor RÓMULO PILLIMUR MAPALLO, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal del demandado se debe advertir que no fue posible encontrarlo a pesar de haberse pretendido por 472 Servicios Postales Nacionales S.A. y expedido comunicaciones para diligencia de notificación personal ignorándose el lugar donde puede ser notificado debiendo, a petición de la apoderada, proceder a su emplazamiento tal como se ordenó mediante auto del 20 de enero de 2020.

En cumplimiento de lo ordenado se realizó la publicación del edicto en el Diario El Nuevo Liberal del domingo 16 de febrero de 2020, tal como obra a folios 72 y s.s. de la foliatura y de la misma manera en el Registro Nacional de personas emplazadas tal como obra a folio 77, realizada el 27 de agosto de 2020.

Transcurrido el término legal, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, se designó curador ad-litem para la representación judicial de la parte demandada, habiéndose nombrado al Dr. Carlos Jehovi Muñoz García, profesional del derecho quien se posesionó y contestó la demanda, allegando escrito el 29 de octubre del presente año, del cual se le dio el correspondiente traslado, conforme lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 17 de marzo de 2.019, en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740083831 contenida en un pagaré nro. 021746100004515 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$2.100.000, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por el ejecutado RÓMULO PILLIMUR MAPALLO y 2.- El pagaré nro. 021746100004122 que respalda la obligación No. 725021740077523 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de \$4.800.000, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por el ejecutado RÓMULO PILLIMUR MAPALLO; los pagarés relacionados prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y



actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales; la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados.

Revisada la foliatura, la parte contradictora fue notificada tal como lo ordenan las normas procesales y dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. P., la parte ejecutada por intermedio de su curador ad-litem no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

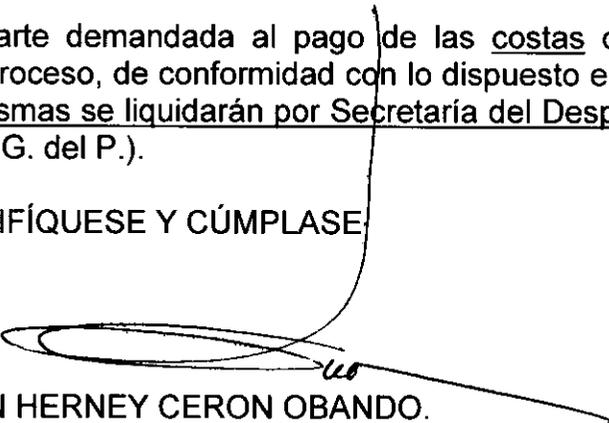
RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor RÓMULO PILLIMUR MAPALLO identificado con la C.C. # 10.575.089 y a favor del Banco Agrario de Colombia S. A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez

2019-00025-00.
WHCO.